



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 206 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 30 NOV. 2020

VISTOS:

El Informe N° 358-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 28 de octubre de 2020, así como las demás piezas procedimentales que integran el Expediente Administrativo N°181-2018-A; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, mediante el Informe N° 094-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP-U PPC del 17 de agosto de 2018, la Unidad de Programas, Proyectos y Cooperación comunicó a la Oficina de Planificación y Presupuesto que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (en adelante, la DIAR) se encontraría a cargo de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS – PROLONGACION EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO – YUNGAY - ANCASH", el cual presentó modificaciones durante la fase de ejecución, sin embargo, esos adicionales no fueron comunicados en su oportunidad a la Oficina de Programaciones e Inversiones (OPI) para su registro respectivo. Asimismo, recomendó que se apruebe el nuevo monto de inversión del proyecto precitado, así como la suscripción de las secciones B y C de formato N° 01 de la Directiva N° 2017-EF/63.01 del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INVIERTE PE, para proceder con el registro de las modificaciones requeridas en la Fase de Ejecución, en el banco de inversiones. Dicho informe técnico fue remitido con el Memorando N° 1435-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP del 17 de agosto de 2018, a la Oficina de Asesoría Legal;

Que, la Oficina de Asesoría Legal emitió el Informe Legal N° 430-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, a través de cual concluyó que en base a los informes emitidos por la DIAR y la Oficina de Planificación y Presupuesto, resulta procedente continuar con el trámite de aprobación de la actualización del nuevo monto de inversión del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS – PROLONGACION EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO – YUNGAY - ANCASH", por el monto de S/ 4,654,326.68 el mismo que no afecta la concepción técnica ni el dimensionamiento con los cuales se otorgó la viabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 348-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 17 de agosto de 2018, se resolvió aprobar la actualización del presupuesto total del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS – PROLONGACION EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO – YUNGAY - ANCASH", por el monto de S/ 4,654,326.68 (cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos veintiséis con 68/100 soles). Asimismo, en el artículo 4 se dispuso



remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) para que se disponga el deslinde de responsabilidades por no haberse registrado en el SNIP vigente durante la ejecución del proyecto precitado;

Que, atendiendo a ello, a través del Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE del 23 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva comunicó a la Secretaría Técnica que se investigue el deslinde de responsabilidades de los servidores de la DIAR, por la demora en el Registro SNIP durante la ejecución física de del proyecto, "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS – PROLONGACION EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO – YUNGAY - ANCASH";

Que, de la revisión de los actuados y dentro del marco de las investigaciones que viene realizando esta Secretaría Técnica, a través del informe N° 408-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 27 de agosto 2018 se solicitó a la Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto:

- El nombre de los servidores que tenían a cargo el registro del SNIP vigente durante la ejecución física del proyecto "Mejoramiento del servicio del agua del sistema de riego canal Lipis – prolongación en el caserío de Pariacolca, distrito de Quillo – Yungay - Ancash", así como indicar el vínculo que tenía con la entidad.
- Otra documentación que sea relevante para el análisis de los hechos.

Que, a través del Memorando N° 1516-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP de fecha 05 de setiembre de 2018, la Directora de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remitió el Informe Técnico N° 099-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OPP-UPPC.

- En dicho Informe Técnico se comunicó que, AGRO RURAL como Unidad Ejecutora, asumió como función y responsabilidad, el informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión, las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión, tal como lo señala el literal c. del sub numeral 10.2 del artículo 10 de la directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01. Además de lo señalado en los literales a y b del sub numeral 27.1 del artículo 27 de la misma directiva.
- Dichas modificaciones corresponden al otorgamiento de ampliaciones y aprobación de una prestación adicional de obra, las que se indican en el cuadro N°1
- Asimismo, en el párrafo 3.2 del referido informe técnico se concluyó señalando que las modificaciones presentadas durante la ejecución del proyecto pre citado, no fueron informadas oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP para su respectivo registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones.

Que, mediante el Informe N° 213-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 21 de agosto de 2019 la Secretaria Técnica, remitió su Informe de Precalificación, recomendando el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** en su condición de Director de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, asimismo, recomendó la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Que, atendiendo a la recomendación antes señalada, la directora ejecutiva, mediante Carta N° 205-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, instauró PAD contra el señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, quien a través de la Carta N° S/N de fecha 11 de setiembre de 2019, presentó su descargo de procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

I. ANÁLISIS

De los hechos materia de análisis

Que, respecto a los hechos que configuran la presunta falta del señor **CÉSAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, habría omitido



informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DEL AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS – PROLONGACION EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO – YUNGAY - ANCASH" las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión para el registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones el sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente:

"6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

(énfasis agregado)

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece:

"Artículo 94. Prescripción

(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.

(...)"

Asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica:

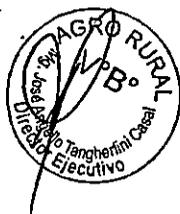
"Artículo 97.-

(...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

(...)"

Que, del mismo modo, el numeral 10.1, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala:

(...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año



¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (subrayado agregado).

Que, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR a través del Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos;

Que, respecto al hecho presuntamente irregular imputado al servidor del Programa de Desarrollo Agrario Rural, que fueron comunicados mediante Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE con fecha de recepción 24 de agosto de 2018, se ha observado que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

Las irregularidades imputadas al señor CÉSAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO, se retrotraen a la conducta desplegada en el año 2018 y de las cuales la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento el día 24 de agosto de 2018 a través del Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, por lo que al exceder el plazo de 1 año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, operó la prescripción.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, teniendo en cuenta que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta administrativa a través del Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE con fecha 24 de agosto de 2018, cumpliéndose el plazo de prescripción el 24 de agosto de 2019, es decir la entidad tenía la potestad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor hasta la fecha acotada;

Que, asimismo en aplicación a lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contando de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número



de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el computo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

Que, visto los actuados se puede advertir que la Carta N° 205-2019-MINAGRI DVDIAR-AGRO RUAL-DE que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **CÉSAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO** se notificó el **26 de agosto de 2019**, es decir dos días después en que operó la acción de prescripción, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida, respecto a los hechos descritos en el Informe remitido;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en esa línea la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 358-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 28 de agosto de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 181-2018, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, referente a los hechos imputados mediante Carta N° 205-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada el 26 de agosto de 2019;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 181-2019-A, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, referente a los hechos imputados mediante Carta N° 205-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, notificada el 26 de agosto de 2019, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **CESAR ALFREDO CAIPO TRUJILLO**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.



Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
Mg. José Angello Tangherini Casal
Director Ejecutivo